



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, MARZO TREINTA DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

En atención a los escritos que anteceden, presentados por la señora PIEDAD PATRICIA RESTREPO RESTREPO Representante Veeduría TODOS POR MEDELLÍN, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al representante legal de CYAN EVENTOS Y LOGÍSTICA S.A.S. señor MAURICIO JARAMILLO B., y a la representante legal de la Sucursal Medellín, la Doctora ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándoles la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quienes se les requerirá en los siguientes términos:

**1.-**Se le comunica que la señora PIEDAD PATRICIA RESTREPO RESTREPO Representante Veeduría TODOS POR MEDELLÍN, ha informado al Juzgado que CYAN EVENTOS Y LOGÍSTICA S.A.S., no ha cumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela proferido por este despacho el 28 de enero de 2022, donde se dispuso:

*“(...)1.-TUTELAR a TODOS POR MEDELLÍN, representada por la señora PIEDAD PATRICIA RESTREPO, los derechos constitucionales fundamentales de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN, frente a la compañía CYAN EVENTOS Y LOGÍSTICA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la motivación.*

*2.-ORDENAR en consecuencia a la compañía CYAN EVENTOS Y LOGÍSTICA S.A.S., que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, proceda a otorgar una resolución integral, completa o respuesta de fondo al derecho de petición fechado del 11 de noviembre de 2021, que le dedujo, TODOS POR MEDELLÍN, representada por la señora PIEDAD PATRICIA RESTREPO, advirtiéndole que de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional aludida, la misma debe ser clara, precisa, congruente y Rad. 050014003005 consecuente, que refleje que la compañía ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos; que contenga un análisis y confrontación de la petición, por lo tanto, en este sentido debe complementarse la respuesta, expedida el 25 de enero de 2022, que como tal, resulta incompleta, a tono con lo argumentado en la parte expositiva. Producida la respuesta complementaria,*

*seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, a la aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones..(...)*”.

La libelista indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario PREVIAMENTE REQUERIR al representante legal de CYAN EVENTOS Y LOGÍSTICA S.A.S. señor MAURICIO JARAMILLO B., para que emita el pronunciamiento que estimen pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias, y ESENCIALMENTE para que acaten de inmediato la orden, en caso de que, a la hora de ahora, no lo hubiera hecho. También se les requiere para que informe el nombre, el cargo, la dirección y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir en la estructura de tal empresa.

**2.-** Se le solicita en consecuencia a la mentada accionada, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, informe al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia. En todo caso se le exhorta, para que inmediatamente, y sin oponer, razones administrativas o de otra índole, procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la parte actora en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la señora PIEDAD PATRICIA RESTREPO RESTREPO.

**3.-** En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al representante legal de CYAN EVENTOS Y LOGÍSTICA S.A.S. señor MAURICIO JARAMILLO B., que la información que de esa entidad se requiere debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito anterior, consistente en que la parte accionada INCUMPLIÓ la orden a ella impartida en la sentencia de tutela aquí dictada, y lo mismo, si de ella no

resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del INCIDENTE DE DESACATO regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Ofíciase en tal sentido, acompañando dicha comunicación del memorial presentado por la actora.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA.